

Barrancabermeja, Febrero 16 de 2017

Al responder por favor citar esté número de radicado: **7068081 – 0225**

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Señor
Representante Legal y/o Apoderado
**UNIÓN TEMPORAL OBTC y
OHMSTEDE INDUSTRIAL SERVICES INC,**
Calle 73 N° 29-50 Barrio La Floresta
Barrancabermeja, Santander
Samuel.anaya@obtc.co
dharrington@ohmstede.net

REFERENCIA: Expediente N° 087
INVESTIGADO: UT OBTC
QUEJOSO: Veeduría Ciudadana
RADICADO: 3079 del 02/07/2014

Respetado Señor.

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a la empresa **OHMSTEDE INDUSTRIAL SERVICES INC**, persona jurídica constituida bajo las leyes de Houston, Texas E.E.U.U., representada legalmente por el señor DOUGLAS HARRINGTON, mayor de edad, de nacionalidad estadounidense, identificado con pasaporte N° 422082607 y/o quien haga sus veces, con domicilio para notificación judicial en la ciudad de Barrancabermeja en la Calle 73 N° 29-50 Barrio La Floresta de la ciudad de Barrancabermeja y correo electrónico dharrington@ohmstede.net en calidad de unido temporal de la **UNIÓN TEMPORAL OBTC**, identificada con Nit. 900656467-6, representada legalmente por el señor SAMUEL ENRIQUE ANAYA PAEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 72170348 y/o quien haga sus veces, con domicilio para notificación judicial en la Calle 73 N° 29-50 Barrio La Floresta de la ciudad de Barrancabermeja y correo electrónico samuel.anaya@obtc.co, de la Resolución N° 422 de fecha 16 de Diciembre de 2016 emitida por el doctor Ariel Barba Rueda, Director Oficina Especial de Barrancabermeja del Ministerio del Trabajo, "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR", en el cual se ordenó:

"ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR las diligencias referentes a la presunta vulneración de normas de Riesgos laborales y de seguridad y salud en el trabajo de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído, en contra de las empresas que conforman la **UNIÓN TEMPORAL OBTC**, identificada con Nit. 90065 6467-6, representada legalmente por el señor SAMUEL ENRIQUE ANAYA PAEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 72170348 y/o quien haga sus veces, con domicilio para notificación judicial en la Calle 73 N° 29-50 Barrio La Floresta de la ciudad de Barrancabermeja y correo electrónico samuel.anaya@obtc.co, unidos temporales que se relacionan a continuación:

1. **OHMSTEDE INDUSTRIAL SERVICES INC**, persona jurídica constituida bajo las leyes de Houston, Texas E.E.U.U., representada legalmente por el señor DOUGLAS HARRINGTON, mayor de edad, de nacionalidad estadounidense, identificado con pasaporte N° 422082607 y/o quien haga sus veces, con domicilio para notificación judicial en la ciudad de

Calle 59 N° 27 - 35 Barrio Galán
Barrancabermeja / Santander, Colombia
PBX: 4893900 – Ext. 5500
www.mintrabajo.gov.co

ISO 9001
NTC GP-1000
BUREAU VERITAS
Certification



0240250 / GF0273

Barrancabermeja en la Calle 73 N° 29-50 Barrio La Floresta de la ciudad de Barrancabermeja y correo electrónico dharrington@ohmstede.net

2. **BLASTINGMAR SAS**, identificada con Nit. 800031797-6-6, representada legalmente por el señor **JUAN DANIEL MEDINA BAQUERO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 72133303 y/o quien haga sus veces, con domicilio para notificación judicial en la Calle 18 N° 13-560 en el municipio de Soledad, Atlántico y correo electrónico apaez@blastingmar.com
3. **CARLOS OMAR YAÑEZ SUAREZ & CIA LTDA**, identificado con Nit. 900014767-6, representada legalmente por el señor **CARLOS OMAR YAÑEZ SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 13477651 y/o quien haga sus veces, con domicilio para notificación judicial en la Carrera 3 N° 48-40 Barrio Sector Comercial de la ciudad de Barrancabermeja y correo electrónico coysltda@gmail.com

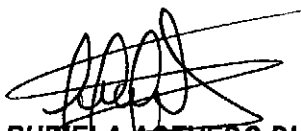
ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR en debida forma este acto a las partes e informarles que contra el mismo procede recurso de reposición ante la autoridad que lo expidió y/o apelación ante la Dirección General de Riesgos Laborales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, ubicada en la ciudad de Bogotá que deberán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR a las partes que el cumplimiento de la presente se hará efectivo una vez quede agotada la vía gubernativa.”

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en nueve (09) folios.

Teniendo en cuenta que se desconoce la dirección física actual del destinatario, el presente aviso con copia íntegra del acto administrativo, se procede a publicar en la página electrónica de este Ministerio y en la cartelera de acceso al público de esta Oficina Especial de Barrancabermeja por el término de cinco (5) días. Se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, término a partir del cual inmediatamente empezará a correr los diez (10) días hábiles para que si lo considera necesario interponga el recurso de reposición ante la autoridad que lo expidió y/o apelación ante la Dirección General de Riesgos Laborales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, ubicada en la ciudad de Bogotá.

Atentamente,



RUBIELA ACEVEDO DIAZ

Inspectora de Trabajo y Seguridad Social
Oficina Especial de Barrancabermeja
Ministerio del Trabajo

Anexo: nueve (09) folios



Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA**

RESOLUCION No. 422 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2016

(POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR)

EL DIRECTOR DE LA OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere Código Sustantivo del Trabajo, el artículo 30 del Decreto 4108 de 2011; La Ley 1610 de 2013, Ley 1437 de 2011; Resolución 2143 de 2014 y, considerando:

*Expediente N° 087
Radicado N° 3079 del 02/07/2014*

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a proferir el acto administrativo definitivo dentro de la presente actuación administrativa adelantada en contra de la UNIÓN TEMPORAL OBTC¹, integrada a su vez por las empresas OHMSTEDE INDUSTRIAL SERVICES INC, BLASTINGMAR SAS y CARLOS OMAR YAÑEZ SUAREZ & CIA LTDA, con ocasión a la queja instaurada por los señores ARMANDO VARGAS, ALEJANDRO LOZADA y ARMANDO PACHECO en representación de la Veeduría Ciudadana.

INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

La **UNIÓN TEMPORAL OBTC**, identificada con Nit. 900656467-6, representada legalmente por el señor SAMUEL ENRIQUE ANAYA PAEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 72170348 y/o quien haga sus veces, con domicilio para notificación judicial en la Calle 73 N° 29-50 Barrio La Floresta de la ciudad de Barrancabermeja y correo electrónico samuel.anaya@obtc.co se encuentra integrada por los unidos temporales que se relacionan a continuación:

1. OHMSTEDE INDUSTRIAL SERVICES INC, persona jurídica constituida bajo las leyes de Houston, Texas E.E.U.U., representada legalmente por el señor DOUGLAS HARRINGTON, mayor de edad, de nacionalidad estadounidense, identificado con pasaporte N° 422082607 y/o quien haga sus veces, con domicilio para notificación judicial en la ciudad de Barrancabermeja en la Calle 73 N° 29-50 Barrio La Floresta de la ciudad de Barrancabermeja y correo electrónico dharrington@ohmstede.net
2. BLASTINGMAR SAS, identificada con Nit. 800031797-6-6, representada legalmente por el señor JUAN DANIEL MEDINA BAQUERO, identificado con cédula de ciudadanía N° 72133303 y/o quien haga sus veces, con domicilio para notificación judicial en la Calle 18 N° 13-560 en el municipio de Soledad, Atlántico y correo electrónico apaiez@blastingmar.com

¹ Acta de conformación vista al folio 38

21

“Por la cual se resuelve una averiguación preliminar”

3. CARLOS OMAR YAÑEZ SUAREZ & CIA LTDA, identificado con Nit. 900014767-6, representada legalmente por el señor CARLOS OMAR YAÑEZ SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 13477651 y/o quien haga sus veces, con domicilio para notificación judicial en la Carrera 3 N° 48-40 Barrio Sector Comercial de la ciudad de Barrancabermeja y correo electrónico coysltda@gmail.com

RESUMEN DE LOS HECHOS

PRIMERO: El día 02 de julio de 2014 con radicado N° 3079 fue presentado derecho de petición suscrito por los señores ARMANDO VARGAS, ARMANDO PACHECO y ALEJANDRO LOZADA en calidad de veedores de la Veeduría Ciudadana, de conformidad con documento visto al folio 1 y s.s.

SEGUNDO: Mediante oficio N° 7068081-11 de fecha 21 de agosto de 2014 con el objeto de dar trámite al derecho de petición se requirió información a los peticionarios

TERCERO: En atención a lo anterior, mediante auto comisorio de fecha 14 de Octubre de 2014² la Directora (e) de la Oficina Especial de Barrancabermeja del Ministerio del Trabajo, ordena iniciar averiguación preliminar en contra de la empresa UNIÓN TEMPORAL OBTC, por presunto incumplimiento de las normas de riesgos laborales y de seguridad industrial y salud en el trabajo³ y se comisionó además al inspector respectivo para tal fin lo cual fue comunicado a los peticionarios mediante el oficio N° 7068081-1548 visto al folio 11.

CUARTO: Mediante auto del día 13 de febrero de 2015 fue reasignado el expediente a una nueva inspectora, motivo por el cual el día 02 de junio de 2015 fue emitido auto de practicada de pruebas y en razón al mismo, el día 30 de junio de 2015 son recepcionadas las diligencias de ratificación y ampliación de queja de los señores ALEJANDRO LOZADA URIBE, ARMANDO PACHECO QUIJANO y ARMANDO AUGUSTO VARGAS RINCON, según obra desde el folio 56 al fl. 63.

QUINTO: Mediante auto del 01 de julio de 2015 se reprograman unas diligencias, motivo por el cual el día 02 de julio de 2015 los veedores antes citados aportan piezas documentales al presente trámite mediante radicado N! 3496, según obra al fl. 68 y s.s., igualmente, el día 08 de julio de 2015, la empresa UT OBTC mediante radicado N° 3557 allega información y documentación que le fue solicitada y el día 21 de julio de 2015, rinde el representante legal de la unión temporal diligencia de versión libre sobre los hechos materia de averiguación y adicionalmente aporta documentación e información adicional mediante oficio radicado el día 04 de agosto de 2015 con N° 4140.

Con fundamento a lo anterior, este despacho procede a decidir sobre la presente averiguación preliminar.

COMPETENCIA DE LA OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO

En ejercicio de la facultad de Vigilancia y Control que le asiste a esta oficina especial del Ministerio del Trabajo, conforme a lo establecido por los artículos 485 y 486 del C.S.T., el artículo 30 del Decreto 4108 de 2011, La Ley 1610 de 2013, Ley 1437 de 2011 y la Resolución 2143 de 2014, se procede a realizar el análisis del contenido del derecho de petición instaurado en esta oficina especial y ratificado por los señores ARMANDO VARGAS, ARMANDO PACHECO y ALEJANDRO LOZADA en calidad de

² Fl. 25

³ Fl. 58

"Por la cual se resuelve una averiguación preliminar" veedores para determinar si existe o no mérito para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio por presunta violación a las normas de Riesgos Laborales, Seguridad y Salud en el Trabajo en contra de las empresas que conforman la UNIÓN TEMPORAL OBTC.

PARA RESOLVER ESTA OFICINA ESPECIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO CONSIDERA

Entra este despacho a realizar el correspondiente análisis jurídico pertinente, siendo lo primero advertir que este pronunciamiento se hará teniendo en cuenta que no es nuestra competencia definir controversias jurídicas y/o declarar derechos de índole laboral.

Procede este despacho a realizar un estudio minucioso dentro de la indagación preliminar para determinar si la empresa UT OBTC, vulneró o puso en peligro los bienes jurídicamente tutelados contemplados en las normas del Sistema de Riesgos Laborales y de Seguridad y Salud en el Trabajo.

En el derecho de petición obrante desde el folio 1 al 4 manifiestan los señores ARMANDO VARGAS, ARMANDO PACHECO y ALEJANDRO LOZADA, *"que la empresa UNION TEMPORAL OBTC COLOMBIA envía presuntamente a sus candidatos a efectuarse los exámenes médico de pre ingreso con destino a la IPS RVO, ubicada en la avenida de los fundadores con carrera 20 y mediante alianzas con otros centros médicos practican los rayos x ionizantes de columna, para de esta manera enfermar las personas sanas, sesgándole la oportunidad a las personas de acceder a laborar, ignorando la directriz de Ecopetrol ECP-DHS-G-017 con fecha 05 de abril del 2011. Superfluamente nos dimos a la tarea de investigar e inclinarnos en el hallazgo, De acuerdo a los conceptos científicos de⁴ (...) en conclusión, todas las radiaciones ionizantes, incluidos los rayos X, son un riesgo para la salud."*

Así mismo, se observa en el derecho de petición antes referido 20 peticiones vista desde el folio 3 al 4 elevadas exclusivamente a la empresa UNIÓN TEMPORAL OBTC, sin que se eleve petición alguna a este Despacho, no obstante, a fin de conocer el objeto de la radicación en esta oficina del derecho de petición dirigido a la empresa investigada, se procedió a impetrar el trámite de averiguación preliminar con el objeto de determinar la posible existencia de hechos que hayan podido cercenar la normatividad en riesgos laborales y de seguridad y salud en el trabajo, es por tanto que entre las pruebas practicadas en desarrollo de la misma, fue decretada la ratificación y ampliación de queja de los señores ARMANDO VARGAS, ARMANDO PACHECO y ALEJANDRO LOZADA, quienes manifestaron en el folio 56 y s.s., en término generales lo siguiente:

- La queja se radicó por en la vulneración de la ley 850 de 2003 que es el ejercicio de las veedurías y en la 1712 de 2014 donde nos niegan el derecho a la información.
- La queja instaurada persigue como fin *"que haga un seguimiento a esa empresa, por la cual hay unos decretos en Barrancabermeja que se tienen que cumplir, y la empresa está omitiendo esos decretos", como lo es "La ley 850 de 2003, que es lo de veedurías ciudadanas y de la ley 1712 de 2014 que es el derecho a la información", además citan que "Nosotros le ganamos una tutela a OBTC pero aún no hemos terminado los procesos con ellos, porque ellos, nos desconocen como Veeduría y como agremiación, nosotros somos los representantes de los trabajadores y por ello, ha sido la lucha que hemos librado, nosotros quedaríamos contentos con que las empresas nos den el listado de los trabajadores que pretenden vincular para nosotros verificar que si se están cumpliendo los decretos municipales y el decreto 2089, es decir, verificar que realmente sean mano de obra local".*
- Manifiestan además que por no haber acatado el derecho de petición elevado a la empresa investigada instauraron acción de tutela por vulneración al derecho de petición el cual fue amparado y con ocasión a ello *"nos dieron una serie de información donde lo cual nos dimos la tarea de investigar la documentación que nos hicieron allegar y encontramos una serie de dificultades en la documentación donde lo cual hicimos una investigación en la alcaldía con un*

⁴ Incorpora los logos de Clínica DAM y Medline Plus

"Por la cual se resuelve una averiguación preliminar"

personal de unos listados con el proceso 2852 y el 220 que es el certificado de territorialidad para que las personas puedan acceder a trabajar en una empresa, lo cual nos dimos cuenta que habían personas que no cumplían con éstos decretos"; en otras palabras aseguran que varias empresas de la ciudad están incumpliendo los decretos municipales, el 220 del 2013, el cual se refiere sobre las cartas de territorialidad y además que vulnera el Decreto 2852 de 2013 en lo atinente al uso de la plataforma pública de empleo y lo referente a las postulaciones, incluso que vulneran el acta municipal N° 005 de 2008 que es la defensa de la mano de obra local.

Así mismo, en el CD aportado por los quejosos durante las diligencias de ratificación y ampliación de queja visto en la foliatura 62, se encuentran piezas documentales relacionadas con el derecho de petición instaurado ante la empresa investigada, la acción de tutela instauradas para obtener respuesta y los documentos relacionados con trámites de comunicación de la decisión adoptada, solicitudes elevadas a la alcaldía municipal respecto de información relacionada con la expedición de cartas de territorialidad, entre otros.

Por su parte, el representante legal de la empresa UT OBTC refiere frente a los hechos esbozados por los quejosos que la empresa *"la UT OBTC y sus integrantes se han caracterizado por cumplir y velar porque se cumplan todas las normas, procedimientos y requisitos de ley, y contractuales a los cuales estamos obligados en el desarrollo de las actividades del contrato, hemos atendido los requerimientos de la veeduría ciudadana y de todos aquellos interesados que manifiestan alguna inquietud y desean tener mayor claridad sobre el actuar de la UT OBTC; por lo tanto, para todos los eventos aquí señalados consideramos que estamos cumpliendo a cabalidad con lo que nos corresponde";* En relación con el derecho de petición referido por los quejosos, dice que en su oportunidad fue contestado en su totalidad.

En relación con la mano de obra local y el uso de la plataforma pública de empleo, se indagó y se obtuvo lo siguiente por la empresa investigada: **PREGUNTADO:** *Manifiéstele al Despacho, cual es el mecanismo que utiliza la empresa UT OBTC a efectos de verificar que el personal que contratan tenga lo atinente a la carta de territorialidad. Así mismo, indique a qué personas es a quienes están obligados a exigir dicho requisito.* **CONTESTADO:** *Con ocasión al gran acuerdo social suscrito entre ECOPETROL entidades territoriales y demás entidades públicas, ECOPETROL tiene dentro de su proceso de contratación establecido en los pliegos de condiciones un mandato de acuerdo a su aplicabilidad para que las empresas contratistas utilicen en primera instancia la mano de obra local. En nuestro contrato reposa así: "el contratista deberá vincular la mano de obra local que exista, tenga las competencias y que esté disponible en el porcentaje que se comprometa a la presentación de la oferta. Nosotros para el contrato antes mencionado nos comprometimos con ECOPETROL S.A. a vincular el cien por ciento (100%) de lo anteriormente explicado. En otras palabras, la UT OBTC, se comprometió a vincular el cien por ciento (100%) del personal que requiriera para los trabajos, que existiera, tuviera las competencias y esté disponible, no obstante, hay ocasiones en las cuales en que esta condición de existencia, disponibilidad o de contar con las competencias, no se cumple en la zona, por lo cual tenemos que traer de alguna otra parte, particularmente, el personal de actividades especializadas con alta exigencia de experticia. Dentro del contrato se tiene contemplado transferencia de tecnología y de conocimiento de personal de otras latitudes hacia el personal local, precisamente para incrementar la participación de la mano de obra local formada., incluso ese personal entrena al de la zona para que éste en el futuro sea el que realice dichas actividades especializadas. Ahora bien en lo atinente a la verificación de la carta de territorialidad el procedimiento que sigue la UT OBTC y la gestoría administrativa del contrato que en este caso se llama INGECONTROL, que es contratada por ECOPETROL para verificar el cumplimiento del contrato señalado, consiste en verificar en cada historia laboral de cada una de las personas que van a ingresar a laborar en el proyecto, la existencia del certificado de territorialidad, el cual validan mediante la página web de la Alcaldía Municipal de Barrancabermeja; este requisito es obligatorio para la entrega del pase de ingreso a la refinería, exceptuando únicamente los casos de transferencia de tecnología anteriormente señalados.* **PREGUNTADO:** *Manifiéstele al Despacho cual es el procedimiento que utiliza la UT OBTC para efectos de verificar el cumplimiento de la obligación de contratar la mano de obra local.*

124

“Por la cual se resuelve una averiguación preliminar”

CONTESTADO: Es la respuesta igual a lo anteriormente explicado, es el mismo procedimiento porque son los mismos objetivos. **PREGUNTADO:** Manifiéstele al despacho cual es el procedimiento que utiliza la UT OBTC para efectos de verificar el cumplimiento del Decreto 2852 de 2013 en lo atinente al uso de la plataforma pública de empleo; Sírvase allegar soporte documental al respecto.

CONTESTADO: La UT OBTC abre diversos procesos de postulación en el SENA de acuerdo al volumen de órdenes de servicio emitidas por ECOPETROL dentro del contrato de la referencia, esto significa que en el transcurrir del tiempo se va ampliando la base de datos por cada categoría en la plataforma del SENA, de esta base de datos el proceso de contratación selecciona o preselecciona los candidatos para ser tenidos en cuenta en el proceso de selección, con esta metodología se garantiza que el cien por ciento (100%) del personal requerido al cual le aplica la plataforma del SENA pase por este procedimiento, el cual es verificado como requisito contractual por la Gestoría Administrativa contratada por ECOPETROL para garantizar el cumplimiento de las condiciones contractuales.⁵

Así mismo, la empresa investigada aportó soportes documentales radicados el día 04 de agosto de 2015 con radicado N° 4140 e incorporados desde el folio 104 y s.s., en la que se observa la relación de las solicitudes de postulación con vigencia al contrato MA-0031201, el procedimiento general de selección, contratación, inducción y evaluación de desempeño, oficios de ECOPETROL S.A., de fecha 06 de noviembre de 2013, 29 de noviembre de 2013, 12 de mayo de 2014, 04 de junio de 2014, 21 de julio de 2014 12 de agosto de 2014 y 01 de octubre de 2014 en la que se aprecia el seguimiento y revisión que la empresa petrolera realiza respecto del personal que la empresa UT OBTC vincula para ejecutar los contratos con la citada empresa, y en que indica que cumple con los requisitos de certificado de residencia exigidos para tal fin, en síntesis, la empresa investigada cuenta con procedimiento para vinculación de trabajadores garantizando el respeto de las políticas públicas para la vinculación de la mano de obra local, aunado a ello, soportó los diversos procesos realizados ante las agencias públicas autorizadas para surtir el trámite de postulaciones a las vacantes generadas y además aportó el seguimiento que la empresa ECOPETROL S.A. le ha realizado en el tema puntual de cumplir con la acreditación del certificado de residencia, es por tanto que al observar en conjunto la información recaudada al respecto, se tiene que no se evidencia la presunta omisión de normas laborales que ameriten el inicio de investigación al respecto.

Ahora bien, en lo que respecta a la a la práctica de exámenes con radiaciones ionizantes por parte de la empresa investigada, se indagó obteniéndose lo siguiente: **PREGUNTADO:** *Manifiéstale al Despacho el nombre de los exámenes que ordena practicar la empresa UT OBTC COLOMBIA que impliquen radiaciones ionizantes en los contratos que ejecuta al servicio de la Industria del Petróleo.* **CONTESTO:** *Solamente es para soldadores y refractaristas, y se hace cada cinco (5) años, lo cual implica que para este contrato que tiene una vigencia de tres (3) solo se hace una vez. El nombre de los exámenes es RX de Tórax; si el personal que va a ser contratado por nuestra UT, trae el examen con una vigencia inferior a cinco (5) años, el médico de la ARL contratada por la UT lo valida y no es necesario que se le practique nuevamente”.*

Además de lo anterior, se tiene que la información consignada en el derecho de petición que dio origen a la presente indagación, es de carácter informativo genérica sobre las posibles enfermedades que se puedan originar por radiaciones, no obstante, en ningún momento fueron casos puntuales de trabajadores que a la fecha hayan presentado alguna de estas enfermedades relacionadas directamente con la realización de los exámenes que ordena practicar la empresa investigada, por tanto, se evidencia que las afirmaciones realizadas por los quejosos fueron fundadas en supuestos de hecho que genéricos, indeterminados que eventualmente podrían ocurrir en un futuro, relacionados principalmente con el desencadenamiento de enfermedades por radicación a los trabajadores que se sometan de manera reiterativa a esa clase de exámenes, sin embargo, dichas afirmaciones fueron en abstracto, nunca se determinó con claridad la existencia de conductas que objetivamente llevaran a deducir la presunta existencia del incumplimiento de normas de riesgos laborales y de seguridad y salud en el trabajo, lo cual imposibilita el ejercicio de las funciones asignadas a este Despacho, por cuanto, pese a que debemos “actuar con medidas administrativas, preventivas o sancionatorias, según

⁵ Fl. 102

RESOLUCIÓN NÚMERO 422 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2016
HOJA 6 de 9

"Por la cual se resuelve una averiguación preliminar"

sea el caso, ante la vulneración de las normas laborales y demás disposiciones sociales, cuyo cumplimiento para la conservación del orden público, le ha sido encomendada por el legislador⁶, no se puede pasar de vista que en materia de riesgos laborales, la presente actuación administrativa debe analizarse de una óptica meramente objetiva, en el entendido que no se puede basar una sanción sobre supuestos de hechos hipotéticos que podrían llegar a materializar la vulneración de alguno de los bienes jurídicamente tutelados, sino que por el contrario es deber de este servidor verificar la veracidad y por ende la materialización de las presuntas conductas merecedoras de reproche, para ordenar el inicio de un proceso administrativo sancionatorio, lo cual como se anunció atrás no se pudo corroborar en la presente indagación objeto de análisis.

Adicionalmente a lo antes expuesto, es dable mencionar que la Ley 850 de noviembre 18 de 2003 reglamenta lo pertinente a las veedurías ciudadanas, en donde ellas se definen como:

"Art. 1° Definición. Se entiende por Veeduría Ciudadana el mecanismo democrático de representación que le permite a los ciudadanos o a las diferentes organizaciones comunitarias, ejercer vigilancia sobre la gestión pública, respecto a las autoridades, administrativas, políticas, judiciales, electorales, legislativas y órganos de control, así como de las entidades públicas o privadas, organizaciones no gubernamentales de carácter nacional o internacional que operen en el país, encargadas de la ejecución de un programa, proyecto, contrato o de la prestación de un servicio público.

Dicha vigilancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 270 de la Constitución Política y el artículo 100 de la Ley 134 de 1994, se ejercerá en aquellos ámbitos, aspectos y niveles en los que en forma total o parcial, se empleen los recursos públicos, con sujeción a lo dispuesto en la presente ley.

Los representantes legales de las entidades públicas o privadas encargadas de la ejecución de un programa, proyecto, contrato o de la prestación de un servicio público deberán por iniciativa propia, u obligatoriamente a solicitud de un ciudadano o de una organización civil informar a los ciudadanos y a las organizaciones civiles a través de un medio de amplia difusión en el respectivo nivel territorial, para que ejerza la vigilancia correspondiente.

Parágrafo Cuando se trate de Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, este control se ejercerá de conformidad con lo preceptuado en la Ley 142 de 1994".

La norma antes señalada, contempla además los mecanismos con que cuentan las organizaciones civiles y los ciudadanos que integran las veedurías ciudadanas para ejercer las funciones asignadas por la ley tales como vigilancia preventiva y posterior de los procesos de gestión entre otras, tales instrumentos de acción son los señalados en el título III, artículo 16 ibídem, el cual fue modificado por el artículo 68 de la Ley 1757 de 2015, aunado a ello, conforma a través del artículo 22 y 23 la red institucional de apoyo a las veedurías ciudadanas en los siguientes términos:

"Artículo 22. *Confórmese la red institucional de apoyo a las veedurías ciudadanas, la cual se conformará en sus distintos niveles y responsabilidades en la siguiente forma:*

La Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República, la Defensoría del Pueblo y el Ministerio del Interior, prestarán su apoyo y concurso a las veedurías ciudadanas y a las redes que las agrupan en todo lo relativo al apoyo legal y a la promoción de la vigilancia, para tal efecto, podrán acordar mediante convenios interadministrativos, acciones conjuntas en las materias antes mencionadas.

El Departamento Administrativo de la Función Pública, como parte del mejoramiento de la Gestión Pública en el orden nacional, diseñará metodologías de evaluación de la Gestión Pública, orientada a

⁶ Manual del Inspector de Trabajo y Seguridad Social, pág. 50.

"Por la cual se resuelve una averiguación preliminar"

facilitar el ejercicio de la vigilancia por parte de las veedurías ciudadanas y de las redes que las agrupan y suministrará la información pertinente sobre los planes institucionales y la evaluación del Estatuto Anticorrupción.

La Escuela Superior de Administración Pública será institución de apoyo en el sistema para la organización de los programas de capacitación que demanden la veeduría ciudadana y las redes que las agrupan, para cuyo efecto, los organismos antes mencionados, tendrán en cuenta dicha institución como instrumentos de ejecución de sus programas en esta materia.

Los organismos de planeación en sus diferentes niveles y ámbitos de acción, suministrarán la información sobre los planes, programas y proyectos adoptados y organizarán sesiones amplias de explicación o instrumentos masivos de divulgación sobre los recursos asignados, beneficiarios y metodologías de seguimiento y evaluación de los mismos.

El Fondo de Desarrollo Comunal y la Participación, adscrito al Ministerio del Interior contribuirá e impulsará las campañas de conformación de veedurías y redes y las capacitará para el ejercicio de la vigilancia, de la misma manera adelantará evaluaciones de los logros alcanzados por ellas y coordinará la red institucional de apoyo a las veedurías y ejercerá las demás funciones por la ley.

Artículo 23. Consejo Nacional de Apoyo a las veedurías ciudadanas. Créase el Consejo Nacional de Apoyo a las veedurías ciudadanas, del cual harán parte un delegado de la Procuraduría General de la Nación, un delegado de la Contraloría General de la República, un delegado de la Defensoría del Pueblo, dos delegados de las redes de veedurías ciudadanas de orden nacional, dos delegados de las redes de veedurías ciudadanas de orden municipal y dos delegados de las redes No Territoriales de veedurías Ciudadanas. El Consejo evaluará las políticas que ejecutarán las instituciones públicas nacionales en materia de veedurías Ciudadanas".

Por otra parte, la Ley 1712 del 06 de marzo de 2014, es la norma a través de la cual se crea la Ley de Transparencia y regula el Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional, los procedimientos para el ejercicio y garantía del derecho y las excepciones a la publicidad de información, por tal motivo, se observa que al Título IV fue establecido por el legislador que al Ministerio Público le fueron asignadas las funciones para propender por el cumplimiento de la señalada Ley, según lo estipulado en el artículo 23 ibídem, así:

"Artículo 23. Funciones del Ministerio Público. El Ministerio Público será el encargado de velar por el adecuado cumplimiento de las obligaciones estipuladas en la presente ley. Para tal propósito, la Procuraduría General de la Nación en un plazo no mayor a seis meses establecerá una metodología para que aquel cumpla las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Desarrollar acciones preventivas para el cumplimiento de esta ley;*
- b) Realizar informes sobre el cumplimiento de las decisiones de tutelas sobre acceso a la información;*
- c) Publicar las decisiones de tutela y normatividad sobre acceso a la información pública;*
- d) Promover el conocimiento y aplicación de la presente ley y sus disposiciones entre los sujetos obligados, así como su comprensión entre el público, teniendo en cuenta criterios diferenciales para su accesibilidad, sobre las materias de su competencia mediante la publicación y difusión de una guía sobre el derecho de acceso a la información;*
- e) Aplicar las sanciones disciplinarias que la presente ley consagra;*
- f) Decidir disciplinariamente, en los casos de ejercicio de poder preferente, los casos de faltas o mala conducta derivada del derecho de acceso a la información;*
- g) Promover la transparencia de la función pública, el acceso y la publicidad de la información de las entidades del Estado, por cualquier medio de publicación;*
- h) Requerir a los sujetos obligados para que ajusten sus procedimientos y sistema de atención al ciudadano a dicha legislación;*
- i) Realizar, directamente o a través de terceros, actividades de capacitación de funcionarios públicos en materia de transparencia y acceso a la información;*

“Por la cual se resuelve una averiguación preliminar”

- j) *Efectuar estadísticas y reportes sobre transparencia y acceso a la información de los órganos de la administración del Estado y sobre el cumplimiento de esta ley;*
- k) *Entregar en debida forma las respuestas a las peticiones formuladas con solicitud de identificación reservada a las que se refiere el parágrafo del artículo 4° de la presente ley;*
- l) *Implementar y administrar los sistemas de información en el cumplimiento de sus funciones, para lo cual establecerá los plazos y criterios del reporte por parte de las entidades públicas que considere necesarias.*

Las entidades del Ministerio Público contarán con una oficina designada que dispondrá de los medios necesarios para el cumplimiento de las anteriores funciones y atribuciones”.

La vigilancia del cumplimiento de las normas antes mencionadas en los que se funda la queja que dio origen al presente proceso claramente fueron atribuidas a otras entidades estatales y no es el Ministerio del Trabajo el competente, ello con fundamento en las facultades otorgadas en el artículo 30 del Decreto 4108 del 02 de Noviembre de 2011, por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio del Trabajo, se integra el Sector Administrativo del Trabajo y teniendo en cuenta la misión encomendada al Ministerio del Trabajo en relación con la Prevención, Inspección, Control y Vigilancia del cumplimiento de las normas en materia laboral, específicamente en normas de la seguridad social integral en salud, pensión y con énfasis en lo concerniente a riesgos laborales.

Por lo tanto, es necesario precisar que se debe guardar por parte de este operador la distancia de la línea que separa las funciones asignadas, de las que por normatividad legal fueron atribuidas a los demás entes administrativos, órganos de control y autoridades judiciales, para no incurrir en una extralimitación de funciones.

Las funciones de policía administrativa laboral, que le asisten a las autoridades del trabajo no pueden servir de fundamento para que con su ejercicio se resuelvan controversias que la ley claramente les encomienda a otros entes tales como la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República, la Defensoría del Pueblo y el Ministerio del Interior, entre otros.

Todo lo anterior debido a que la inconformidad del quejoso se centró en no obtener como esperaba, respuesta clara, precisa, concisa y de fondo al derecho de petición presentado ante la empresa investigada por Veeduría Ciudadana, siendo para ello necesario acudir a la jurisdicción ordinaria mediante la instauración de acciones constitucionales a fin de obtener la protección al derecho fundamental de petición como lo expusieron los mismos quejosos.

En síntesis, es dable concluir, que la inconformidad manifestada por el quejoso mediante el derecho de petición referido, fue conocido y decidido de fondo por el Juez de tutela que tuvo conocimiento y de acuerdo a la actuación administrativa desplegada con ocasión a la inconformidad manifestada por los quejosos no se encontraron elementos de juicio que permitan una intimación clara, precisa y circunstanciada de las posibles faltas cometidas que dieron lugar a la presente indagación, por ello se colige que no se encontraron elementos probatorios que permitan cumplir con el contenido exigido en el artículo 47 del CPACA y por ende, dar inicio al proceso laboral sancionatorio.

De conformidad con las consideraciones anteriores, el despacho en cumplimiento del debido proceso y los derechos de defensa y contradicción, procederá al archivo de la presente averiguación preliminar respecto de las empresas que conforman la UNIÓN TEMPORAL OBTC.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR las diligencias referentes a la presunta vulneración de normas de Riesgos laborales y de seguridad y salud en el trabajo de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído, en contra de las empresas que conforman la **UNIÓN TEMPORAL OBTC**, identificada con Nit. 90065 6467-6, representada legalmente por el señor SAMUEL ENRIQUE ANAYA PAEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 72170348 y/o quien haga sus veces, con domicilio

120

RESOLUCIÓN NÚMERO 422 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2016
HOJA 9 de 9

“Por la cual se resuelve una averiguación preliminar”
para notificación judicial en la Calle 73 N° 29-50 Barrio La Floresta de la ciudad de Barrancabermeja y correo electrónico samuel.anaya@obtc.co , unidos temporales que se relacionan a continuación:

1. OHMSTEDE INDUSTRIAL SERVICES INC, persona jurídica constituida bajo las leyes de Houston, Texas E.E.U.U., representada legalmente por el señor DOUGLAS HARRINGTON, mayor de edad, de nacionalidad estadounidense, identificado con pasaporte N° 422082607 y/o quien haga sus veces, con domicilio para notificación judicial en la ciudad de Barrancabermeja en la Calle 73 N° 29-50 Barrio La Floresta de la ciudad de Barrancabermeja y correo electrónico dharrington@ohmstede.net
2. BLASTINGMAR SAS, identificada con Nit. 800031797-6-6, representada legalmente por el señor JUAN DANIEL MEDINA BAQUERO, identificado con cédula de ciudadanía N° 72133303 y/o quien haga sus veces, con domicilio para notificación judicial en la Calle 18 N° 13-560 en el municipio de Soledad, Atlántico y correo electrónico apaez@blastingmar.com
3. CARLOS OMAR YAÑEZ SUAREZ & CIA LTDA, identificado con Nit. 900014767-6, representada legalmente por el señor CARLOS OMAR YAÑEZ SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 13477651 y/o quien haga sus veces, con domicilio para notificación judicial en la Carrera 3 N° 48-40 Barrio Sector Comercial de la ciudad de Barrancabermeja y correo electrónico coysltda@gmail.com

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR en debida forma este acto a las partes e informarles que contra el mismo procede recurso de reposición ante la autoridad que lo expidió y/o apelación ante la Dirección General de Riesgos Laborales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, ubicada en la ciudad de Bogotá que deberán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR a las partes que el cumplimiento de la presente se hará efectivo una vez quede agotada la vía gubernativa.

Dado en Barrancabermeja, a los dieciséis (16) días del mes de Diciembre de 2016

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

ARIEL BARBA RUEDA
Director Oficina Especial Barrancabermeja
Ministerio del Trabajo